Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 023 -2018-SANIPES/SG

Surquillo, 03 JUL. 2018

VISTOS:

La Resolución de Secretaría General N° 009-2018-SANIPES/SG emitido por la Secretaría General el 02 de mayo de 2018, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora Karina Coello Abad el 23 de mayo de 2018 contra la citada Resolución, el escrito presentado por la servidora Karina Coello Abad el 22 de junio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Secretaría General N° 009-2018-SANIPES/SG del 02 de mayo de 2018, la Secretaría General del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (en adelante, SANIPES) dispuso sancionar con DESTITUCIÓN a la servidora KARINA COELLO ABAD, por haber cometido falta disciplinaria tipificada en el literal ñ) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haberse corroborado la no veracidad de la Constancia de Egresada de la Carrera Profesional de Administración de Negocios Internacionales del Instituto de Educación Superior Tecnológico Privado de Comercio Exterior – ADEX, que presentó a fin de suscribir contrato con SANIPES bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios – CAS N° 103-2016-SANIPES, para que desempeñe el cargo de analista en contrataciones en la Unidad de Abastecimiento de SANIPES. Asimismo, mediante dicha Resolución se dispuso la INHABILITACIÓN para el ejercicio del servicio civil por cinco (5) años calendarios de la referida servidora, en cumplimiento del artículo 105 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el 03 de mayo de 2018 se notificó a la servidora KARINA COELLO ABAD la Resolución de Secretaría General N° 009-2018-SANIPES/SG mediante Acta de Notificación;

Que, mediante el escrito con registro N° E2018005120 del 23 de mayo de 2018, el Abogado Javier Vargas Montoya interpuso recurso de reconsideración en nombre de la servidora KARINA COELLO ABAD sin acreditar capacidad de representación; aunado a ello, el recurso en mención no se encontraba sustentado en nueva prueba, conforme lo establece el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO LPAG)[1];

Que, mediante el Oficio N° 181-2018-SANIPES/SG[2], la Secretaría General de SANIPES otorgó dos (02) días hábiles a la servidora KARINA COELLO ABAD para subsanar las

---

1 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 217.- Recurso de reconsideración**
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación". (El énfasis es nuestro).

2 Notificado el 20 de junio de 2018.

observaciones descritas en el considerando precedente, en el marco de lo establecido en los artículos 217, 219 y 122 del TUO LPAG[3];

Que, mediante el escrito con registro N° E2018006065 del 22 de junio de 2018, la servidora KARINA COELLO ABAD convalidó y ratificó en todos sus extremos el escrito de fecha 23 de mayo de 2018, sin adjuntar nueva prueba;

Que, en virtud lo expresado, corresponde determinar si el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora KARINA COELLO ABAD resulta admisible; y, de ser el caso, si resulta fundado o infundado[4];

Que, el recurso de reconsideración es un recurso administrativo optativo, que se presenta ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y **debe encontrarse sustentado en nueva prueba**, de acuerdo con el artículo 217° del TUO LPAG;

Que, asimismo, el artículo 118 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que "el recurso de reconsideración **se sustentará en la presentación de prueba nueva** (...)", (el énfasis es nuestro);

Que, en concordancia con el inciso 216.2 del artículo 216° del TUO LPAG[5], el recurso de reconsideración puede interponerse dentro de los primeros quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto que se impugna;

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES - SECRETARÍA GENERAL

---

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 219.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

"Artículo 122.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, e caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercado al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompañan, indicados en el TUPA.
7. La identifdicación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

[4] **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 225.- Resolución
225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
(...)".

[5] **Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272**
"Artículo 226°.- Recursos administrativos
(...)

Que, se aprecia que la Resolución de Secretaría General N° 009-2018-SANIPES/SG del 02 de mayo de 2018, fue debidamente notificada el 03 de mayo del año en mención; por tanto, la servidora KARINA COELLO ABAD tenía plazo hasta el 24 de mayo de 2018 para impugnar dicho acto administrativo;

Que, si bien a través del escrito con registro N° E2018005120 del 23 de mayo de 2018, el Abogado Javier Vargas Montoya interpuso recurso de reconsideración en nombre de la servidora KARINA COELLO ABAD sin acreditar capacidad de representación, la administrada en mención, a través del escrito con registro N° E2018006065 del 22 de junio de 2018 convalidó y ratificó en todos sus extremos el escrito de fecha 23 de mayo del referido año; por lo que, de conformidad con el inciso 135.1 del artículo 135° del TUO LPAG[6], el recurso impugnativo se considera recibido desde la fecha de presentación del documento inicial. En consecuencia, se corrobora que la servidora interpuso recurso de reconsideración el 23 de mayo de 2018, esto es, dentro del plazo legal;

Que, por otro lado, la nueva prueba aportada debe estar referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado por la autoridad acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Por tanto, **no resulta idóneo, como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos**[7];

Que, para la configuración de una prueba nueva, esta debe mostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. **En consecuencia, la Administración debe resolver analizando nuevos elementos de juicio**[8];

Que, en consideración al marco teórico expuesto, la impugnación vía reconsideración no es la vía idónea para el reexamen de **cuestiones de puro derecho**, sino para el análisis de **pruebas nuevas** que no merecieron análisis previo; por consiguiente, la nueva prueba es un requisito indispensable para que proceda una segunda revisión vía recurso de reconsideración;

Que, respecto de la exigencia de presentación de nueva prueba, la servidora KARINA COELLO ABAD, señaló que si bien el recurso de reconsideración que interpuso se encuentra sustentando en cuestiones de puro derecho no corresponde la presentación de nueva prueba en

---

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

[5] **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**
"Artículo 135.- Subsanación documental
135.1 Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación".

[7] **MORÓN URBINA**, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.* Quinta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 614 y 615.

[8] **GUZMÁN NAPURI**, Christian. *El Procedimiento Administrativo.* Lima: Ara Editores, 2007, p. 279.

virtud del folio 59 anverso y reverso del Expediente Administrativo, que confirma que no existe un Acta de Notificación conforme a Ley[9];

Que, esta Secretaría General observa que la servidora KARINA COELLA ABAD, a través del recurso de reconsideración, discute la validez del Acta de Notificación mediante el cual la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SANIPES le notificó la Carta N° 032-2017-SANIPES/URH que le comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario; aspectos que representan cuestiones de puro derecho -como bien reconoce la administrada- y que no resultan evaluables vía recurso de reconsideración;

Que, resulta viable emitir acto resolutivo que declare la INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto "cuando la autoridad **no obstante la exigencia de subsanación**, el administrado no presente los documentos o información que hace admisible el recurso presentado"[10];

Que, en mérito a lo expuesto, el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora KARINA COELLO ABAD contra la Resolución de Secretaría General N° 009-2018-SANIPES/SG del 02 de mayo de 2018, debe ser declarado **INADMISIBLE**. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en dicho recurso;

Que, el literal i) del artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública;

Que, la Secretaría General es el órgano responsable de las actividades administrativas y constituye la máxima autoridad administrativa, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE; por lo tanto, en virtud de lo indicado en el considerando precedente, representa la máxima autoridad administrativa de la Entidad;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución de Secretaría General N° 009-2017-SANIPES/SG se aprobó modificar el numeral 7.11.1 de la Directiva N° 001-2016-SANIPES "Directiva de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES", aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 002-2016-SANIPES/SG, a fin de encargar a la Secretaría General la responsabilidad de oficializar la sanción de destitución;

Que, el artículo 118 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil dispone que "el recurso de reconsideración (...) se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. (...)";

---

9 "**TERCER OTROSÍ DIGO:**
Tratándose de un RECURSO DE RECONSIDERACIÓN y no obstante haberse fundamentando en puro derecho y siendo que en esta condición no corresponde la presentación de nueva prueba consideramos que es necesario amparar el presente pedido en el folio 59 anverso y reverso y la CONFIRMACIÓN que no existe un ACTA DE NOTIFICACIÓN conforme a Ley por ende corresponde determinar la NULIDAD del acto administrativo y como consecuencia de ello proceder a la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO por haber generado INDEFENSIÓN" [Sic].

10 **MORÓN URBINA**, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Undécima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2015, p. 686.

Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES

Que, la Secretaría General tiene como función emitir resoluciones en el ámbito de su competencia, según lo dispone el literal k) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución de Secretaría General N° 002-2016-SANIPES/SG que aprueba la Directiva N° 001-2016-SANIPES "Directiva de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES", modificada mediante la Resolución de Secretaría General N° 009-2017-SANIPES/SG";

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reconsideración interpuesto por la servidora KARINA COELLO ABAD contra la Resolución de Secretaría General N° 009-2018-SANIPES/SG del 02 de mayo de 2018, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, se notifique la presente Resolución a la servidora KARINA COELLO ABAD conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

FELIPE ANTONIO RAMIREZ DELPINO
Secretario General